



DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 14 de septiembre de 2009

acerca de ciertas disposiciones sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo relativas al Banco de España

(CON/2009/70)

Introducción y fundamento jurídico

El 11 de agosto de 2009 el Banco Central Europeo (BCE) recibió de la Secretaría de Estado de Economía de España una solicitud de dictamen acerca de un anteproyecto de ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, el “proyecto de ley”).

La competencia consultiva del BCE se basa en el apartado 4 del artículo 105 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el tercer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales¹, pues el proyecto de ley incluye disposiciones que afectan al Banco de España. De acuerdo con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley traspone la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo²; la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada³, y el Reglamento (CE) n° 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos⁴.

1 DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.

2 DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.

3 DO L 214 de 4.8.2006, p. 29.

4 DO L 345 de 8.12.2006, p. 1.

El preámbulo del proyecto de ley explica que, a fin de reducir los costes de adaptación de los sujetos obligados, se mantiene el régimen vigente en España en esta materia en cuanto no sea contrario a la legislación comunitaria.

El proyecto de ley unifica las normas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, poniendo fin a la actual separación, conforme a la cual, por una parte, la prevención del blanqueo de capitales se rige por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, que creó la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (la Comisión), dependiente de la Secretaría de Estado de Economía. La Ley 19/1993 creó además el Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC), que es la unidad de inteligencia financiera española y que está adscrito al Banco de España. El Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, reguló el SEPBLAC en detalle. El Banco de España nombra al director del SEPBLAC y paga los gastos del SEPBLAC. Por otra parte, la prevención de la financiación del terrorismo se rige por la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de financiación del terrorismo, que creó la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo. La Ley 12/2003 regula la congelación o bloqueo de fondos potencialmente vinculados al terrorismo, pero además reproduce las obligaciones de prevención de la Ley 19/1993, lo cual es claramente disfuncional.

Por eso se ha decidido mantener las disposiciones sobre congelación o bloqueo de la Ley 12/2003, así como la competencia de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo para acordar la congelación o bloqueo de fondos cuando proceda, y regular la prevención de la financiación del terrorismo conjuntamente con la prevención del blanqueo de capitales en el proyecto de ley.

El proyecto de ley comprende además ciertas disposiciones relativas al Banco de España que son las que específicamente se consultan al BCE:

- a) Organización institucional: El SEPBLAC depende orgánica y funcionalmente de la Comisión, pero tiene los vínculos siguientes con el Banco de España:
 - i. el director del SEPBLAC se nombra a propuesta del presidente de la Comisión previa consulta con el Banco de España;
 - ii. el Banco de España ejerce las competencias relativas al régimen económico, presupuestario y de contratación del SEPBLAC y suscribirá un convenio con la Comisión a estos efectos;
 - iii. los empleados del Banco de España destinados en el SEPBLAC mantienen su relación laboral con el Banco de España, están sujetos al régimen de personal del Banco de España y dependen funcionalmente del SEPBLAC;
 - iv. el presupuesto del SEPBLAC lo aprueba la Comisión y se integra con carácter separado en el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España. Los gastos que se efectúen contra dicho presupuesto los atiende el Banco de España, que se resarce de ellos formando una cuenta que remite a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. La Dirección comprueba la cuenta y la abona al Banco de España. El saldo de dicha cuenta se

regulariza con cargo a los beneficios que el Banco de España ingresa anualmente en el Tesoro.

- b) Colaboración del Banco de España con la Comisión y el SEPBLAC:
- i. el Banco de España informa a la Secretaría de la Comisión de posibles infracciones de las obligaciones establecidas en el proyecto de ley apreciadas en el ejercicio de su labor supervisora e inspectora;
 - ii. en relación con las entidades financieras supervisadas por el Banco de España, el SEPBLAC puede recabar del Banco de España toda la información y colaboración necesarias;
 - iii. el SEPBLAC tiene acceso directo a la información estadística sobre movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior comunicada al Banco de España con arreglo a la legislación aplicable a esas operaciones.

2. Observación general

El BCE celebra que España, aun con retraso, trasponga la legislación comunitaria sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. El BCE entiende que el retraso es consecuencia de: i) un largo debate sobre el encaje institucional del SEPBLAC y la unificación de los actuales regímenes separados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y ii) se ha mitigado en parte por el régimen jurídico en vigor en estas materias en España. El BCE celebra también la mayor claridad del régimen jurídico de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que aportará el proyecto de ley.

3. Observaciones particulares

3.1 Participación financiera del Banco de España

El BCE celebra el régimen económico y presupuestario establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 43 del proyecto de ley por considerarlo plenamente compatible con la independencia financiera del banco central. Considera, no obstante, que antes de aprobarse por la Comisión, el presupuesto del SEPBLAC debería acordarse con el Banco de España, a cuya independencia financiera afecta.

3.2 Responsabilidad

El SEPBLAC se dota con empleados del Banco de España sujetos al régimen de personal del Banco de España. Ello no plantea problemas si el SEPBLAC está sujeto a decisiones adoptadas de forma independiente por el Banco de España. Sin embargo, si la ley española atribuye a ese órgano la facultad de tomar decisiones por separado, es importante garantizar que tales decisiones no pongan en peligro la independencia financiera del Banco de España. En situaciones análogas en que una autoridad de supervisión financiera está integrada en el BCN, el BCE considera que la

legislación nacional debe facultar al BCN para ejercer el control final de cualquier decisión del órgano supervisor que pueda afectar a la independencia del BCN y, en particular, a su independencia financiera⁵. Puesto que el personal del SEPBLAC es funcionalmente dependiente del SEPBLAC y desempeña funciones públicas, el BCE considera que debería exonerarse legalmente al Banco de España de toda responsabilidad por los actos y omisiones de dicho personal en el desempeño de sus funciones.

El presente dictamen se publicará en la dirección del BCE en internet.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 14 de septiembre de 2009.

[firmado]

El presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

⁵ Véase el Informe de convergencia del BCE de mayo de 2008, p. 23.